



Gobierno Regional de Ica

Proyecto Especial Tambo Ccaracocha



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 129-2020-GORE.ICA-PETACC/JP

ICA 28 DE 12 DE 2020

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha
DIRECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA

29 DIC. 2020

RECIBIDO

Recibido Por: HORA REG

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

30 DIC. 2020

RECIBIDO

Recibido Por: HORA 11:19 REG

NOT.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN

29 DIC. 2020

RECIBIDO

Recibido Por: HORA 5:42 REG



Recibido Por: HORA REG

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha
UNIDAD DE ASESORIA JURÍDICA Y SERVICIOS AUXILIARES

20 ENERO

RECIBIDO

Recibido Por: HORA REG



RESOLUCION JEFATURAL N° 129-2020-GORE.ICA-PETACC/JP

Ica, 28 de diciembre de 2020.

VISTO:

Las NOTAS N° 517 y 618-2020-GORE-ICA-PETACC/OA-UASA; Informe de Orientación de Oficio N° 9857-2020-CG/GRIC-SOO; Memorando N° 328-2020-GORE.ICA-PETACC/JP; Notas N° 408 y 441-2020-GORE.ICA-PETACC/DSYL; Informes Legales N° 243 y 248-2020-GORE.ICA-PETACC/OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha con fecha 09 de octubre de 2019 convocó el Procedimiento de selección PEC N° 002-2019-GORE-ICA-PETACC/CS-3ra convocatoria ÍTEM V, para la contratación del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la obra: CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCHAJALLA CON CODIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2228738 - ÍTEM V: SECTOR III: AGUAS ABAJO DEL TRAMO URBANO, presentándose como participante y postor para presentación de oferta presencial la Sra. CARMEN FERNANDEZ CHILLCCE con RUC N° 10401859395, quedando admitida su oferta presentada para posteriormente ser adjudicada por el monto de S/ 2'025,030.56, otorgamiento de buena pro que se realizó mediante sorteo; suscribiéndose el Contrato N° 013-2019, con fecha 06 de diciembre de 2019;

Que, mediante las NOTAS N° 517 y 618-2020-GORE-ICA-PETACC/OA-UASA, la Jefa de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares como Órgano Encargado de las Contrataciones del PETACC, pone de conocimiento las acciones realizadas sobre el control posterior, en mérito a lo señalado en el Informe de Orientación de Oficio N° 9857-2020-CG/GRIC-SOO emitido por la Gerencia Regional de Control de Ica, a efectos que se adopten las medidas preventivas y correctivas, respecto a la situación adversa identificada. De lo señalado por el órgano de control a través del Informe citado se ha establecido que:

De la revisión efectuada a la documentación presentada para la suscripción del contrato, por el postor ganador de la Buena pro del Ítem V: Sector III Aguas Abajo del Tramo Urbano del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-GORE-ICA-PETACC/CS (tercera convocatoria) Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de la Obra: "Control de desbordes e inundaciones en el río Ica y Quebrada Cansas/Chanchajalla", se ha identificado una situación adversa que amerita la adopción de acciones para asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos propuestos.

LA ENTIDAD NO HA VERIFICADO LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA DECLARACIÓN JURADA PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN TRÁMITE SEGUIDO CONTRA LA GANADORA DE LA BUENA PRO, PONIENDO EN RIESGO LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LOS ACTOS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS PACTADOS.

Las bases integradas del procedimiento de CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 002-20-PETACC-GORE-ICA/CS (tercera convocatoria) para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la Obra "Control de desbordes e inundaciones en el río Ica y quebrada Cansas/Chanchajalla", publicadas en el SEACE el 14 de noviembre de 2019, establecían en el literal h) del numeral 2.5. "Requisitos para perfeccionar el contrato", Capitulo II, de la Sección Específica, que para la suscripción del contrato el ganador de la buena pro debía presentar entre la documentación solicitada, una declaración jurada cuyo contenido señalaba lo siguiente:

(...)

h) Declaración jurada indicando lo siguiente:

* si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y la misma contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas,

* Si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones.

(...)

Como resultado del procedimiento de contratación público especial, se otorgó la buena pro del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra "Control de desbordes e inundaciones en el río Ica y Quebrada Cansas/Chanchajalla" - Ítem V, a la señora Carmen Fernández Chillcce, identificada con DNI n° 40185939 y RUC N° 10401859395, quien mediante Carta N° 149-2019-SI/CFCH de 4 de diciembre de 2019, presentó a la Entidad, la documentación correspondiente para la formalización y suscripción del contrato; adjuntando entre otros, la mencionada declaración jurada de 4 de diciembre de 2020, en que señaló lo siguiente:

**JEFATURA DEL PROYECTO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha
Calle Lambayeque N° 169 Interior 1, 2 y 3 2do. Piso
Ica - Ica**



(...)

El que suscribe, Carmen Fernández Chillece, identificado con DNI N° 40185939 y RUC N° 10401859395, Declaro bajo juramento:

1. No tener sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas.
2. No contamos con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones.

(...)

De ese modo, la Entidad procedió a firmar con la señora Carmen Fernández Chillece, el contrato N° 013-2019 de 6 de diciembre de 2019, con un plazo de ejecución de 420 días calendarios por el monto de S/2'025,030.56, en cuya cláusula décimo séptima se precisó lo siguiente:

(...)

El CONTRATISTA, para el inicio de las prestaciones contractuales, presenta una declaración jurada manifestando:

- a) Si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y el mismo contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la Administración Pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas y;
- b) Si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite por la comisión de delitos e infracciones.

De verificarse la falsedad de la información consignada en la referida declaración jurada, el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

(...)

Sobre el particular, luego de realizar la búsqueda vía web en la relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, se verificó que la señora CARMEN FERNANDEZ CHILLCCE se encuentra incluida en la misma, con sanción vigente de inhabilitación temporal impuesta desde el 27 de mayo de 2020 al 27 de febrero de 2021, (...)

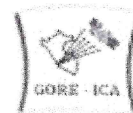
Asimismo, de la búsqueda efectuada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, se advirtió que la mencionada sanción fue impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 0657-2020-TCE-S1 de 24 de febrero de 2020, cuyo recurso de apelación fue declarado infundado mediante Resolución N° 0952-2020-TCE-S1 de 26 de mayo de 2020.

Cabe precisar que, de la revisión al contenido de la Resolución N° 0657-2020-TCE-S1 de febrero de 2020, se ha verificado que el procedimiento administrativo sancionador contra Carmen Fernández Chillece, inicio el 2 de octubre de 2019; asimismo, dicha resolución señala que el 7 de noviembre de 2019 la señora Carmen Fernández Chillece, se apersonó a presentar sus descargos, con lo cual queda acreditado que la mencionada proveedora del estado, tenía conocimiento del procedimiento administrativo sancionador que es su contra existía y mantenía en trámite el OSCE, por supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-IN/DGI Primera Convocatoria, convocada por la UNIDAD EJECUTORA N° 032: DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (hoy Oficina General de Infraestructura), para la contratación del ejecutor para la obra "Mejoramiento de los servicios policiales de la comisaría PNP Sectorial Kiteni, del frente policial VRAEM, distrito de Echarate, provincia de la Convención".

Asimismo precisa el citado informe de control simultáneo que: "En ese sentido, se ha acreditado que la señora Carmen Fernández Chillece, consignó información falsa en su declaración jurada, presentada en el perfeccionamiento del contrato, ya que pese a tener conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en trámite en su contra, no lo declaró conforme lo establecía el contrato, situación que pone en riesgo la legalidad y continuidad del proceso de ejecución contractual, ello sin perjuicio del presunto delito en el que habría incurrido en agravio de la Entidad".

Que, el artículo 8.1 del TUO de la Ley N° 30556, dispone la creación del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras a efectuarse por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, a efectos de darle cumplimiento a los objetivos del referido dispositivo legal;

Que el procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-GORE ICA PETACC/CS-3ra convocatoria ITEM V para la contratación del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la obra CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCHAJALLA CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2228738 - ITEM V: SECTOR III: AGUAS ABAJO DEL TRAMO URBANO, fue convocado bajo los alcances del TUO de la Ley N° 30556, siendo que mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que se aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el cual tiene por finalidad desarrollar el procedimiento de contratación previsto en la Ley N° 30556;



Que, el numeral 7.4-8 de la Ley N° 30556, concordante con la Primera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, señala que, en todo lo no regulado y siempre que no contengan dicha normativa especial, resulta de aplicación supletoria lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 30556, sobre Procedimiento y efectos de la resolución de contrato, señala que:

"63.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a algunas de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consigna y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

63.2 La entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos que el contratista:

(...)

d.) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56° del presente Reglamento.

(...)

63.4 Si la parte perjudicada es la Entidad, se ejecutan las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados.

63.5 Cuando se resuelva un contrato y exista la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a algunos de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a algunos de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente.

(...)"

Que, de lo informado por la Jefa de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del PETACC, señala que de acuerdo al artículo 37.- requisitos de admisibilidad de ofertas Para la admisibilidad de las ofertas se requiere: literal c) Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta. Asimismo, precisa que de acuerdo a lo informado por la Gerencia Regional de Control Ica que advierte de **SITUACION ADVERSA: 1.- ENTIDAD NO HA VERIFICADO LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LA DECLARACION JURADA PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN TRAMITE SEGUIDO CONTRA LA GANADORA DE LA BUENA PONIENDO EN RIESGO LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LOS ACTOS, ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS PACTADOS.** Asimismo, informa que como resultado de una fiscalización posterior a los documentos presentados por la ingeniera CARMEN FERNANDEZ CHILLCCE para el procedimiento especial de contratación del PEC 002-2019-GORE ICA PETACC/CS EN TERCERA CONVOCATORIA en donde se suscribió contrato con la SRA. CARMEN FERNANDEZ CHILLCCE, se remite los documentos de la referencia g), h), i) EMITIDOS por EL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES manifestando que tales profesionales que adjunta el contratistas en ciertos certificados de su plantel clave no fueron considerados para ejecuciones de proyectos emitidos por dicha entidad. Del mismo modo señala, que se deberá poner de conocimiento al Tribunal de contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador para que imponga las sanciones pertinentes, solicita una opinión técnica legal para remitir al tribunal, remitiendo el expediente de los demás documentos pertinentes, solicita una opinión técnica legal para remitir al tribunal, remitiendo el expediente de los demás documentos contenidos en las bases integradas del procedimiento de selección, el contrato suscrito con los documentos de sustento para tal fin, oficios de respuesta de MINAGRI como resultado de una fiscalización posterior, oferta técnica y económica, documentos de orientación de oficio de la Gerencia regional de Control Ica;

Que, lo informado por la Jefa de UASA de la Entidad a través de la Nota N° 618-2020-GORE-ICA-PETACC/OA-UASA, se realizó en mérito a lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, siendo que, en caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o



"Año de la Universalización de la Salud"



del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación respectiva. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionado y al Ministerio Público para que interponga la acción penal que corresponda;

Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria (en adelante LPAG), se advierte que por el Principio de Presunción de Veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en las formas prescritas por Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, no obstante a ello esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG") establece que "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.";

Que, el principio de presunción de veracidad implica que durante el trámite de un procedimiento de selección, toda documentación y declaraciones formuladas por los postores se presumen verdaderos; no obstante, dicha presunción admite prueba en contrario, en ese sentido, si luego de efectuada la fiscalización posterior se determina la presentación de documentación falsa o adulterada o de información inexacta, se habrá transgredido dicho principio, siendo consecuencia inmediata, para el presente caso, la resolución del contrato;

Que, la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en relación a las infracciones advertidas, cabe precisar que el numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

- (...)
- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o el beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- (...);

Que, en relación a la presentación de información inexacta, la Jefa de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, señala que, de la evaluación realizada y conforme ha sido materia de observación por parte del Órgano de Control a través del Informe de Orientación de Oficio N° 9857-2020-CG/GRIC-SOO, se evidencia la inexactitud o falsedad de la declaración jurada presentada por la contratista Carmen Fernández Chillece a través de la Carta N° 149-2019-SI/CFCH de 4 de diciembre de 2019; documentación correspondiente para la formalización y suscripción del contrato; adjuntando entre otros, la mencionada declaración jurada habiendo señalado lo siguiente:

El que suscribe, Carmen Fernández Chillece, identificado con DNI N° 40185939 y RUC N° 10401859395, Declaro bajo juramento:

1. No tener sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas.
 2. No contamos con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones.
- (...)

Que, referente a la información inexacta, el Tribunal de Contrataciones del estado, señala lo siguiente:

"(...) En cualquier caso, la presentación de (...) información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPEG",

"(...) la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad";

Que, para la configuración de la referida infracción, el proveedor debe haber presentado ante las Entidades, el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Registro Nacional de Proveedores (RNP) información discordante con la realidad, con el propósito de cumplir un requisito o de obtener un beneficio o ventaja para sí o para



"Año de la Universalización de la Salud"



terceros, independientemente de quién hubiera sido su autor o de las circunstancias que hubiera conducido a su inexactitud;

Al respecto, el referido Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del Tribunal de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

"(...) nos encontramos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad".

"(...) para determinar su configuración, se requiere que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio al administrado que la presenta".

"(...) basta que la información inexacta genere la posibilidad de que se produzca un beneficio o ventaja para el administrado en aplicación del factor de evaluación o en el cumplimiento de requerimiento técnico que se le exige".

"Que la información presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico o requisitos de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o **documentos para suscribir el contrato**";

Que, mediante Carta N° 449-2020-GORE-ICA-PETACC/JP, de fecha 04 de diciembre de 2020, la Entidad solicitó descargos a la contratista Carmen Fernández Chillce, por haber transgredido el principio de presunción de veracidad al momento de la suscripción del contrato, otorgándosele el plazo máximo de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa y presente sus descargos. En atención a ello, la Contratista presentó las CARTAS N° 178 Y 185-2020-SI/CFCH de fechas 16 y 17 de diciembre del presente años respectivamente, indicando la vulneración al derecho de defensa y el principio de legalidad y de tipicidad, porque los hechos que se le imputa no permiten identificar claramente los alcances en el modo de presentar la declaración jurada, reiterando que no existe información falsa y/o inexacta en el documento cuestionado. Asimismo, señala que la Entidad deberá tener en consideración que no existe ningún tipo de riesgo en la ejecución del contrato que los vincula;

Que, se debe indicar que la facultad resolutoria que tiene la Entidad, también le corresponde a una "potestad de la autoridad administrativa" que responde a una debida motivación respecto de la causal invocada, más no una "imposición" imperativa respecto de aquel; es así que la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 36° Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuidad del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. (...).

Del mismo modo, el artículo 63° numeral 2 literal d) del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, señala lo siguiente:

63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:

d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56° del presente Reglamento.

El Artículo 56° numeral 4 del reglamento expresa:

Artículo 56° Del plazo para la suscripción de contrato

56.4 Para el inicio de las prestaciones contractuales, el contratista debe presentar a la entidad una declaración jurada en la que manifieste:

- a) Si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y la misma contratista, tiene sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra a administración pública o infracciones a las normas sobre contratación públicas, y;
- b) Si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delito e infracciones.

Que, a nivel administrativo, de la normativa especial de las contrataciones públicas y la normativa especial del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se puede concluir de manera indubitable y categórica que la decisión de declarar o no la resolución de un contrato no se subsume bajo un delito de omisión de actos funcionales, al ser potestativo de la autoridad administrativa;

Que, del mismo modo es preciso indicar que la facultad resolutoria de un Contrato, se da bajo un marco de relaciones contractuales, sobre las que pesa además la capacidad volitiva de las partes; por lo tanto, a nivel contractual también se debe concluir que dicha facultad sigue siendo "potestativa";

JEFATURA DEL PROYECTO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocho
Calle Lambayeque N° 169 Interior 1, 2 y 3 2do. Piso
Ica - Ica



Que, de las consideraciones expuestas, la Entidad debe pronunciarse sobre dicha potestad Resolutiva del Contrato; al respecto se debe señalar lo siguiente: el artículo 55° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, sobre el contenido del contrato, señala lo siguiente:

"Artículo 55° Contenido del contrato.

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. (...). El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar."

Que, conforme se ha informado, sobre la fiscalización posterior realizada por la entidad y advertida por el órgano de control, se tiene como resultado del procedimiento de contratación pública especial, se otorgó la buena pro del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra "Control de desbordes e inundaciones en el río Ica y Quebrada Cansas/Chanchajalla" – Ítem V, a la señora Carmen Fernández Chillce, identificada con DNI n° 40185939 y RUC N° 10401859395, quien mediante Carta N° 149-2019-SI/CFCH de 4 de diciembre de 2019, presentó a la Entidad, la documentación correspondiente para la formalización y suscripción del contrato; adjuntando entre otros, la mencionada declaración jurada de 4 de diciembre de 2020, en que señaló lo siguiente:

El que suscribe, Carmen Fernández Chillce, identificado con DNI N° 40185939 y RUC N° 10401859395, Declaro bajo juramento:

1. No tener sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas.
2. No contamos con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones.

Que, en ese sentido, la Entidad procedió a firmar con la señora Carmen Fernández Chillce, el Contrato 013-2019 de 6 de diciembre de 2019, con un plazo de ejecución de 420 días calendarios por el monto de S/ 225,030.56, en cuya cláusula décimo séptima se precisó lo siguiente:

El CONTRATISTA, para el inicio de las prestaciones contractuales, presenta una declaración jurada manifestando:

- a). Si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y el mismo contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la Administración Pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas y;
- b). Si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite por la comisión de delitos e infracciones.

De verificarse la falsedad de la información consignada en la referida declaración jurada, el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

Que, de acuerdo a lo expresado por la contratista, se debe verificar la información alcanzada como resultado de la verificación posterior, teniéndose que, realizada la búsqueda vía web en la relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, se verificó que la señora CARMEN FERNANDEZ CHILLCE se encuentra incluida en la misma, con sanción vigente de inhabilitación temporal impuesta desde el 27 de mayo de 2020 al 27 de febrero de 2021. (...). Asimismo, de la búsqueda efectuada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, se advirtió que la mencionada sanción fue impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 0657-2020-TCE-S1 de 24 de febrero de 2020, cuyo recurso de apelación fue declarado infundado mediante Resolución N° 0952-2020-TCE-S1 de 26 de mayo de 2020;

Que, de la revisión al contenido de la Resolución N° 0657-2020-TCE-S1 de febrero de 2020, se ha verificado que el procedimiento administrativo sancionador contra Carmen Fernández Chillce, inicio el 2 de octubre de 2019; precisando en el pie de página de la página 3 de la citada resolución "5 La señora Carmen Fernández Chillce fue notificada el 22 de octubre de 2019, (...)". Asimismo, dicha resolución señala que el 7 de noviembre de 2019 la señora Carmen Fernández Chillce, se apersonó a presentar sus descargos, con lo cual queda acreditado que la mencionada proveedora del estado, tenía conocimiento del procedimiento administrativo sancionador que es su contra existía y mantenía en trámite el OSCE, por supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-IN/DGI Primera Convocatoria, convocada por la UNIDAD EJECUTORA N° 032: DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (hoy Oficina General de Infraestructura), para la contratación del ejecutor para la obra "Mejoramiento de los servicios policiales de la comisaria PNP Sectorial Kiteni, del frente policial VRAEM, distrito de Echarate, provincia de la Convención";



Que, ha queda acreditado la causal contemplada en el literal b) de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 013-2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, suscrita por la Contratista Carmen Fernández Chillece, cláusula que en si misma presenta naturaleza de Declaración Jurada, y atendiendo a lo contemplado en el artículo 55° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, sobre el incumplimiento del contenido del contrato, que ocasiona como consecuencia directa la resolución de contrato de pleno derecho, por el simple hecho de mentir al declarar que "(...). 2) **No contamos con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones**"; habiendo quedado acreditado que en realidad si contaba con un procedimiento administrativo sancionador en trámite;

Que, respecto de valorar la pertinencia de la Resolución del Contrato de Supervisión de la Ejecución de la Obra: CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCHAJALLA CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2228738 - ITEM V: SECTOR III: AGUAS ABAJO DEL TRAMO URBANO, se tiene en cuenta el Informe Técnico emitido por la Dirección de Supervisión y Liquidación a través de las Notas N° 408 y 441-2020-GORE.ICA-PETACC/DSYL, precisando que se debe tener en cuenta que la supervisión de la obra del Ítem V es clave para continuar con la ejecución de la obra, considerando la temporada de llegada de agua en el cauce del río Ica y que la posible anulación del contrato traería consigo la paralización de los trabajos en obra al no contar con una supervisión como lo exige la norma de contrataciones;

Que, mediante Memorando N° 328-2020-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 28 de diciembre de 2020, el Jefe del PETAC, dispone que la Oficina de Asesoría Jurídica proyecte la Resolución del Contrato N° 0013-2019 suscrito entre la Entidad y Carmen Fernández Chillece;

Que, mediante Informes Legales N° 243 y 248-2020-GORE.ICA-PETACC/OAJ, la Dirección de Asesoría Jurídica opina que considerando lo informado por la Jefa de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, de lo informado por el órgano de control a través del INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 9857-2020-CG/GRIC-SOO, agregando lo informado por el área usuaria Dirección de Supervisión y Liquidación, con lo que ha quedado acreditado la causal contemplada en el literal b) de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 013-2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, suscrita por la Contratista Carmen Fernández Chillece, cláusula que en si misma presenta naturaleza de Declaración Jurada, y atendiendo a lo contemplado en el artículo 55° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, sobre el incumplimiento del contenido del contrato, que ocasiona como consecuencia directa la resolución de contrato de pleno derecho, por el simple hecho de mentir al declarar que "(...). 2) **No contamos con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones**"; habiendo quedado acreditado que en realidad si contaba con un procedimiento administrativo sancionador en trámite;

Que, con el visto de las Direcciones de Supervisión y Liquidación, Administración y de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RESOLVER de Pleno Derecho el Contrato N° 013-2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, en aplicación de la Cláusula Décimo Séptima, por haberse acreditado la falsedad de la información consignada en la declaración jurada presentada para la firma de contrato por parte de la Contratista CARMEN FERNÁNDEZ CHILLCCE, quién señaló lo siguiente:

"(...)

El que suscribe, Carmen Fernández Chillece, identificado con DNI N° 40185939 y RUC N° 10401859395, Declaro bajo juramento:

"(...)

2. No contamos con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones.

"(...)"

De acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Artículo Segundo.- NOTIFÍQUESE por conducto notarial a la Contratista CARMEN FERNÁNDEZ CHILLCCE, la decisión de la Entidad de Resolver el Contrato, por haberse acreditado conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Dirección de Supervisión y Liquidación proponga de manera inmediata a un profesional de la Entidad que será designado como Inspector de Obra, para la continuidad de la obra, encargado de la supervisión.



"Año de la Universalización de la Salud"



Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Supervisión y Liquidación y a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, realizar las acciones administrativas que conlleve al cumplimiento de lo establecido en los artículos 63° y 69° del del Reglamento de la Ley N° 30556.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Oficina de Administración para que a través de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, se elabore la documentación que será remitida al Tribunal de Contrataciones del Estado con los antecedentes que motivaron la Resolución del Contrato N° 013-2019, para su evaluación y consecuente inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Oficina de Administración para que a través de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, se elabore la documentación que será comunicada a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica, de los hechos que motivaron la Resolución del Contrato N° 013-2019, para el inicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo Séptimo.- DISPONER que la Unidad de Sistema y Tecnología de la Información, publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha (PETACC).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCOA
CPC. Edwin Manchego Moza
JEFE DE PROYECTO ESPECIAL